

instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades incluidos en los programas con validez de actualización, así como el número de horas lectivas, créditos o programas que como mínimo deberán cubrirse.

Artículo 31.- La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán requisito para que los Especialistas obtengan la renovación anual de su registro.

Artículo 32.- Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste respecto de cada Especialista.

Artículo 33.- La renovación de los registros se hará durante el primer trimestre de cada año calendario, previa comprobación ante el Instituto de haber cumplido satisfactoriamente los programas y el pago de derechos correspondiente.

Para no afectar a terceros se prorrogará automáticamente el Registro de los Especialistas que estén desempeñando una función en tanto esta concluye, sin que se suspenda su obligación de actualización.

Título V

Procedimiento aleatorio de designación

Artículo 34.- El procedimiento aleatorio deja al azar la designación del Especialista, asegurando

igualdad de oportunidades a todos los registrados elegibles.

Artículo 35.- El procedimiento aleatorio de designación se hará mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando esferas numeradas y una urna. Cualquiera de los dos medios que se utilice será ante la vigilancia de cuando menos dos miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 36.- Sólo las personas registradas en la especialidad que se requiera, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Artículo 37.- El procedimiento tomará en cuenta la ubicación geográfica de los Especialistas y su Categoría.

Artículo 38.- El procedimiento consiste en:

- I. Identificar a los Especialistas registrados para el área geográfica de la misma localidad o de la más cercana al proceso concursal que requiere sus servicios.
- II. Identificar de entre los antedichos Especialistas, aquellos que, de acuerdo a su Categoría, estén en condiciones de prestar el servicio al Comerciante concursado.
- III. Identificar, para su retiro del procedimiento, a aquellos Especialistas que antes de la

celebración del mismo hayan solicitado su suspensión de actividades por causa justificada a juicio del Instituto.

- IV. Identificar a los Especialistas que no estén designados a un proceso concursal en el momento del procedimiento.

Para estos pasos de identificación, el sistema de procesamiento electrónico utilizará los datos contenidos en la Clave Individual de Registro de los Especialistas.

Cuando todos los Especialistas elegibles hayan sido o estén designados a un proceso concursal, el proceso aleatorio eliminará este paso, incluyéndolos a todos.

- V. Las Claves Individuales de Registro de los Especialistas identificados en los pasos anteriores, se someterán a la selección aleatoria a fin de que una de ellas resulte señalada.

- VI. El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Artículo 39.- Para el caso en que el Especialista designado no esté en condiciones de cumplir con la función por las razones previstas en la Ley, se celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en el artículo anterior excluyendo la clave del impedido.

Artículo 40.- El Especialista que se haya hecho acreedor a una amonestación quedará excluido de

un sorteo. El que haya sido suspendido dejará de participar en los sorteos que especifique el comunicado de suspensión.

Artículo 41.- No se aplicará el procedimiento aleatorio para sustituir al Conciliador cuando se esté en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 147 de la Ley, ni para su ratificación como Síndico cuando se esté a lo que señala el artículo 170 de la misma.

El Instituto se abstendrá de tal ratificación cuando:

- I. El Conciliador no esté registrado como Síndico;
- II. El Conciliador se haya hecho acreedor a una sanción que esté vigente, y
- III. Se den los supuestos del artículo 174.

En los casos de los Artículos 147 y 174 de la Ley, el Comerciante y los Acreedores Reconocidos, harán al juez la solicitud a que se refiere la fracción I de ambos artículos o le informarán la designación adoptada conforme a la fracción II de las mismas disposiciones para que el propio juez lo informe al Instituto.

Artículo 42.- La Junta Directiva, con base en las atribuciones que le confiere la Ley en los artículos 311 fracción V y 321, revisará periódicamente la calidad del procedimiento aleatorio pudiendo solicitar las opiniones de expertos que considere pertinentes. Cualquier modificación a la programación del sistema de procesamiento

electrónico requerirá la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

Título VI

De la remuneración de los especialistas

Capítulo Primero

Clasificación y base de remuneración de los Especialistas

Artículo 43.- En la remuneración de los Especialistas se tomará en cuenta la Categoría en la que han quedado registrados de acuerdo a la clasificación que en tal sentido se hace en el artículo 6 de estas Reglas.

Artículo 44.- Para la remuneración de los Especialistas y en función del trabajo a desarrollar por cada uno de ellos, se tomarán las siguientes bases:

- I. Visitadores.- El tiempo dedicado.
- II. Conciliadores.- El Pasivo Reconocido del Comerciante, considerando exclusivamente el capital y excluyendo los intereses devengados.
- III. Síndico.- El Valor de Realización de los Activos.

Artículo 45 .- Cuando se dé el supuesto de que un Especialista sea sustituido por cualquier causa, encontrándose en el desempeño de su función, su retribución se hará conforme al criterio expresado en la Fracción I del artículo 44 y en el artículo 46.

Capítulo Segundo

De los Honorarios

Artículo 46.- La retribución de los Visitadores, así como los anticipos, en su caso, a que se refiere el artículo 48 de estas Reglas, se pagarán conforme a una cuota hora como sigue:

Nivel	Categoría 1	Categoría 2
Especialista	\$ 2,000.00	\$1,000.00
Auxiliares:		
Nivel 1	\$1,500.00	\$ 750.00
Nivel 2	\$1,000.00	\$ 500.00
Nivel 3	\$ 500.00	\$ 250.00

Artículo 47.- Los Especialistas deberán cumplir las siguientes Reglas en la determinación del tiempo empleado:

- I. Mantener una bitácora detallada, tanto para el Especialista como individualmente para cada uno de los auxiliares, en la que deberán anotar lo siguiente:
 - a) Nombre completo
 - b) Indicación del Nivel (artículo 46)
 - c) El tiempo efectivamente trabajado en cada actividad desarrollada, en horas y minutos, y
 - d) El trabajo desarrollado en detalle.
- II. Al Visitador le corresponderá el pago de sus honorarios con base al trabajo realizado. Tendrá la obligación de presentar al Instituto, dentro de

los tres días siguientes de iniciada la visita, un estimado de las horas que considera serán necesarias para concluir su trabajo, considerando tanto su tiempo personal como el de los auxiliares. Si en la liquidación final hay una variación en exceso a lo presupuestado, ésta deberá justificarse plenamente ante el Instituto.

- III. El Instituto podrá citar al Visitador para revisar el presupuesto a que se hace referencia en la fracción anterior, y hacer las modificaciones que procedan.
- IV. El Especialista presentará al juez su cuenta de honorarios, con copia al Comerciante, a los acreedores demandantes y al Instituto:
 - a) El Visitador: al momento en que entregue su dictamen.
 - b) El Conciliador: al momento de entregar su informe final en los términos del artículo 59 de la Ley.
 - c) El Síndico: al momento de realizar un bien calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla del artículo 51 y reservando el importe resultante de la misma manera que prevé el artículo 215 de la Ley. En ventas sucesivas, el cálculo se hará sumando el valor de lo enajenado anteriormente con la nueva realización para aplicar el importe determinado conforme a la tabla del 51, al resultado se le restará la cantidad ya

reservada, el saldo, si es positivo, es lo que deberá agregarse a la reserva; si es negativo deberá restarse a la reserva constituida para sus honorarios.

Artículo 48.- De ser posible, de acuerdo a la liquidez de la empresa, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley, se podrán hacer pagos parciales a cuenta de los honorarios de los Especialistas. Estos podrán ser liquidados con base en el tiempo efectivo trabajado, cumpliendo con lo indicado en la fracción I del artículo anterior. En ningún caso los anticipos mensuales podrán exceder al 25% de lo reportado en la bitácora o 20 horas del Especialista y de cada uno de los Auxiliares en sus distintos Niveles, lo que sea menor.

Artículo 49.- En el caso del Conciliador, su remuneración estará vinculada a su desempeño, conforme a los siguientes criterios:

- I. Siendo el objetivo principal del Conciliador, lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil, evitando llegar a la etapa de la quiebra, su remuneración deberá estar vinculada al logro del convenio.
- II. La base del pago de honorarios del Conciliador será la indicada en el artículo 44 Fracción II.
- III. Si se logra la celebración del convenio, el Conciliador recibirá el 100% de los honorarios según la tarifa del artículo 51 de estas Reglas.

Se reducirán sus honorarios en un 50% si no se logra el convenio y se llega a la quiebra.

IV. A la cantidad que resulte de aplicar la tabla del artículo 51 de estas Reglas, a la base definida conforme se dispone en la fracción II de este artículo, se le restarán las sumas que hayan sido cubiertas como anticipos según el artículo que precede.

V. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Conciliador, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios.

Artículo 50.- En el caso del Síndico, su remuneración deberá estar vinculada a su desempeño, conforme al siguiente criterio:

- I. Siendo el objetivo principal del Síndico el pago de las obligaciones con la enajenación de los activos totales del Comerciante, su remuneración deberá estar vinculada a dicho propósito.
- II. La base del pago de honorarios del Síndico será el importe del Valor de Realización de los Activos del Comerciante.
- III. A la cantidad que resulte de aplicar la tabla del artículo 51 de estas Reglas a la base definida conforme se dispone en la fracción II de este artículo, se le restarán las sumas que hayan sido cubiertas como anticipos según el artículo 48.

IV. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos el 75% del monto total reconocido podrán pactar con el Síndico, si así lo desean, un régimen distinto de honorarios.

Capítulo Tercero
Tarifa de Honorarios

Artículo 51.- La tarifa de honorarios para el Conciliador y el Síndico, será la que se expresa en miles de UDIs en la siguiente tabla:

(miles de UDIS)

Valor de los Pasivos Reconocidos o Activos Realizados		Base	%
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Más tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior
0	5,000	-	4.00
5,001	25,000	200	3.00
25,001	50,000	800	2.00
50,001	100,000	1,300	1.00
100,001	300,000	1,800	0.75
300,001	500,000	3,300	0.50
500,001	En adelante	4,300	0.25

Capítulo Cuarto
De los Gastos de los Especialistas

Artículo 52.- Durante el desempeño de sus funciones, los Especialistas podrán incurrir en gastos, que serán créditos contra la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquellos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados cumpliendo con los requisitos fiscales.
- III. En ningún caso se podrán incluir como gastos los gastos propios de la oficina del Especialista.

Los gastos serán presentados para su aprobación al Instituto, quien calificará si se cumplen los requisitos anteriores. En caso de inconformidad con la opinión del Instituto, los Especialistas lo presentarán al Juez junto con la opinión del Instituto para que se decida dentro del procedimiento.

Título VII

Caución de correcto desempeño

Artículo 53.- Los Especialistas designados para la atención de un concurso, ya sea por el Instituto o conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, deberán caucionar su correcto desempeño como ordena el artículo 327 de la misma.

Artículo 54.- La caución del desempeño podrá realizarse a través de los tipos de fianzas o los seguros que el Instituto autorice de las presentadas por la Asociación Compañías Afianzadoras de México, A.C. o la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C.

Artículo 55.- La información sobre estos tipos de fianzas o de seguros estará a la disposición de los interesados en el Domicilio en Internet, en las oficinas del Instituto y en las propias oficinas de las instituciones de fianzas y de seguros.

Artículo 56.- En defecto de la exhibición de una fianza o de una póliza de seguro, podrá caucionarse el desempeño ante el Juez constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante.

Artículo 57.- Los montos que deberán quedar cubiertos por la caución serán los siguientes:

- I. Visitadores: caucionarán su manejo por un importe equivalente a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- II. Conciliadores: caucionarán su manejo por un valor que resulte de aplicar a la totalidad de los pasivos que resulten del dictamen del Visitador, la siguiente tabla.
- III. Síndicos: caucionarán su manejo por un valor que resulte de aplicar la siguiente tabla al total de los activos realizables que se desprenden del